

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena,

Delegación Benito Juárez, C.P. 03720.

PRESENTE.-

Re.- Se presentan comentarios a Lineamientos sometidos a consulta pública.

Gerardo Soria Gutiérrez, en nombre y representación del Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C. y en mi calidad de presidente de dicha persona moral, señalando como domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en Guillermo González Camarena #1600, oficina 6-B, col. Centro de Ciudad Santa Fe, del. Álvaro Obregón, C.P. 01210, México, D.F. y autorizando para tales efectos a Mario Piana Yáñez, Diana Isabel Núñez Ronquillo, Clara María Bravo García, Montserrat Serafín Negrín, León Efrén Jiménez Domínguez, Mario Alberto Tavares Moyrón y Esther Sitton Frid, y autorizando ese H. Instituto para que me notifique por medios electrónicos a la dirección cbravo@lvhs.com.mx, comparezco y expongo:

De conformidad con el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "**Ifetel**") somete a consulta pública los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones" (los "**Lineamientos**"), se presentan en tiempo y forma los comentarios, opiniones y propuestas en relación a los Lineamientos, los cuales se encuentran dentro del siguiente formulario, mismo que el Ifetel expidió para tal efecto:

Nombre completo	Gerardo Soria Gutiérrez
Personalidad con que acude, a nombre propio o en representación de un tercero, y documento con el que, en su caso, lo acredita.	En representación del Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.
Comentarios, opiniones y propuestas (Con referencia de	

<p>página y párrafo de los lineamientos.)</p>	
<p>Página 5, párrafos 4-7; página 6, párrafo 5 y 6; página 19, primer párrafo, y página 20, párrafos 5 y 6.</p>	<p>1.- <u>Contraposición a la Constitución Federal.</u></p> <p>Ninguna interpretación de la Constitución Federal, incluso si se plasma en leyes o disposiciones de carácter general, puede ir más allá o en contra de la misma. Como se puede apreciar en los Lineamientos, sus disposiciones contravienen las disposiciones constitucionales de la siguiente manera:</p> <p>a) <u>Confusión de conceptos <i>must carry</i> y <i>must offer</i>.</u></p> <p>En primer lugar, los Lineamientos hacen una interpretación excesiva y forzada de la redacción de los dos primeros párrafos de la fracción I del Artículo Octavo, extendiendo y disminuyendo deliberadamente los derechos y obligaciones que se desprenden de dicho precepto.</p> <p>En efecto, el Decreto de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, únicamente establece lo siguiente:</p> <p><i>“I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.</i></p> <p><i>Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.”</i></p> <p>Así las cosas, el primer párrafo se refiere a la figura conocida como <i>must offer</i> que establece una obligación para los concesionarios de televisión abierta, con el derecho correlativo y condicionado para los de televisión restringida.</p> <p>Por su parte, el segundo párrafo regula la figura conocida como <i>must carry</i>, que establece una obligación para los concesionarios de televisión restringida, con su derecho correlativo correspondiente para los</p>

concesionarios de televisión abierta.

La carga de derechos y obligaciones queda entonces de la siguiente forma:

Figura	Fundamento	Obligación	Sujetos obligados	Derecho correlativo	Titulares del derecho
<i>Must offer</i>	Primer párrafo de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto.	Permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, y con la misma calidad de la señal.	Concesionarios de televisión radiodifundida (abierta).	Retransmitir la señal, de manera gratuita, no discriminatoria, dentro de la misma zona geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de señal.	Concesionarios de televisión restringida.
<i>Must carry</i>	Segundo párrafo de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto.	Retransmitir la señal de los concesionarios de televisión radiodifundida, de manera gratuita, no discriminatoria, dentro de la misma zona geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de señal, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. En el caso de concesionarios de televisión restringida vía satélite, la obligación se reduce a las señales radiodifundidas de cobertura del 50% o más del territorio nacional.	Concesionarios de televisión restringida.	Exigir a los concesionarios de televisión restringida, que retransmitan la señal de televisión abierta de manera gratuita, no discriminatoria, íntegra, simultánea, en la misma zona geográfica y con la misma calidad, sin costo adicional para el usuario. En el caso de concesionarios de televisión restringida vía satélite, el derecho se reduce, pues solamente es aplicable para las señales de cobertura del 50% o más del territorio nacional.	Concesionarios de televisión abierta.

En virtud de lo anterior, no puede desprenderse de la figura de *must carry*, alguna obligación para los concesionarios de televisión abierta (i.e. obligarles a permitir la retransmisión de sus señales con cobertura del 50% o más del territorio nacional, de manera gratuita y en todas las zonas de

<p>Página 12, párrafo 1 (líneas 4-18); página 30, párrafo 4;</p>	<p>cobertura de los concesionarios de televisión restringida vía satélite), como lo pretende el Ifetel en los Lineamientos, pues esta figura se refiere a una obligación de los concesionarios de televisión restringida frente a los de televisión abierta, y no viceversa.</p> <p>Cabe mencionar que el origen de la obligación de <i>must carry</i>, a nivel internacional, fue precisamente para equilibrar la competencia económica en el mercado, pues los concesionarios de televisión restringida habían tomado una ventaja competitiva significativa sobre los de televisión abierta. Los Lineamientos, por el contrario, pretenden utilizar la figura del <i>must carry</i>, para extender las obligaciones de los concesionarios de televisión abierta, obligándolos a permitir la retransmisión gratuita de sus señales que cubran el 50% o más del territorio nacional, con lo que desvirtúan por completo dicha figura.</p> <p>El criterio de las señales con cobertura en el 50% o más del territorio nacional no es más que una excepción parcial a la obligación de los concesionarios de televisión restringida por satélite para limitar los casos o las señales que estén obligados a retransmitir, pero de ninguna manera implica que estos tengan ahora derecho a recibir gratuita y obligatoriamente de los concesionarios de televisión abierta, las señales con cobertura en el 50% o más del territorio nacional, y mucho menos a retransmitirlas en todas sus áreas de cobertura, incluso sin el consentimiento por parte del concesionario de televisión abierta, como lo prevén los Lineamientos.</p> <p>El Ifetel, sin embargo, juega con la redacción de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto para extender o disminuir las obligaciones y derechos que en la misma se establecen, y desequilibrar deliberadamente las cargas de obligaciones para los distintos grupos de concesionarios involucrados.</p> <p>b) <u>Criterios de cálculo de cobertura.</u></p> <p>Ahora bien, sin perjuicio de la errónea forma en que el Ifetel ha interpretado la regla de las señales con cobertura del 50% o más del territorio nacional, como una obligación para los concesionarios de televisión abierta, y no de televisión restringida, los Lineamientos no solamente confunden al sujeto obligado, sino que además, establecen criterios y mecanismos para identificar a las señales que cumplan con tal característica, que son contrarios a los que la propia Constitución Federal establece.</p> <p>En efecto, el Decreto de la Reforma Constitucional fue muy claro al referirse a “<i>las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más</i></p>
--	---

<p>Página 12, párrafo 2 (línea 20).</p>	<p><i>del territorio nacional</i>”. A pesar de lo anterior, y de que la propia Constitución Federal contiene en su artículo 42 una definición expresa del término “territorio nacional”, el Ifetel rechaza dicha definición y resuelve deliberadamente que el precepto constitucional referido “no es aplicable”, como si la aplicación de la Constitución Federal fuera optativa, o se pudiera aplicar parcialmente, según la voluntad de un órgano, entidad o dependencia reguladora.</p> <p>Así se desprende de la página 12, renglón 20 de los Lineamientos:</p> <p><i>“Es así que esta autoridad, a la luz del principio pro personae, interpreta que resulta inaplicable para el caso que nos ocupa la definición de territorio nacional contenida en el artículo 42 de la CPEUM...”</i></p> <p>Para condicionar el nacimiento de la obligación <i>must carry</i> que se impone a los concesionarios de televisión restringida vía satélite, el Constituyente recurrió a un concepto jurídico definido en el propio artículo 42 constitucional. En principio, se está frente a una norma cuyo supuesto no exige interpretación teleológica ni sistemática, puesto que el propio Constituyente ofrece parámetros constitucionales de definición.</p>
<p>Página 12, párrafos 4-5 (líneas 33-45);</p>	<p>El Ifetel, lejos de apegarse a lo establecido en la Constitución Federal, crea su propia definición de territorio nacional, que se basa en criterios que no solamente son ajenos a la letra de la Constitución, sino que además no se analizan de manera clara en los Lineamientos, para determinar las señales que los concesionarios de televisión restringida vía satélite se encuentran obligados a retransmitir. Por un lado, en el proyecto de Lineamientos se hace referencia a los horarios supuestamente con mayor audiencia que se deben tomar en cuenta, y por otro lado se hacen referencias ambiguas a ciertos nombres comerciales de canales que el Ifetel considera como contenidos agrupados bajo una marca comercial y que lo llevan a identificar el concepto de “cadenas nacionales de televisión”.</p> <p>Sin perjuicio de que en ningún momento queda claro el razonamiento que lleva al Ifetel a determinar los cuatro nombres comerciales de canales que a su juicio tienen cobertura suficiente para ser retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida, lo cierto es que los criterios en los que se basa no guardan relación con el que se encuentra claramente establecido en el Decreto de la Reforma Constitucional, y tampoco tienen una justificación clara o lógica. Incluso en el caso de las cadenas nacionales de televisión, el Ifetel se basa en un concepto comercial, como es la titularidad de una marca, y no en un tema de cobertura geográfica, como lo especifica el Decreto.</p>

<p>Página 13, último párrafo.</p>	<p>En efecto, nada tiene que ver el hecho de que una marca comercial sea conocida, incluso a nivel nacional, pues la misma puede hacer referencia a diversos productos, servicios y contenidos que varían de una zona geográfica a otra, como sucede con los canales de televisión que se identifican en los Lineamientos. Al considerar a las marcas como concepto para agrupar contenidos, el Ifetel ignora el alcance de protección de un registro marcario, el cual ampara distintos productos y/o servicios, que pueden ser completamente distintos entre sí, de conformidad con el número de clase que proteja conforme a la Clasificación de Niza. Incluso, algunas de las marcas que menciona el proyecto de Lineamientos, están registradas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, hasta en 7 clases distintas.</p>
<p>Página 14 completa.</p>	<p>Ignorando una vez más el mandato constitucional al que el Ifetel está sujeto, los Lineamientos emplean otro criterio carente de lógica y fundamento para determinar el concepto de territorio nacional. Considerando las zonas de cobertura de las estaciones de televisión radiodifundida, los Lineamientos determinan de manera arbitraria que el territorio nacional está integrado por dichas zonas de cobertura. Con ello, el Ifetel equipara el concepto de territorio nacional al concepto de cobertura, extrapolando los elementos para localizar las zonas de cobertura de señales de televisión radiodifundida, a un concepto claramente definido por la Constitución Federal, excluyendo zonas geográficas comprendidas dentro del territorio nacional en las que existe el acceso a otras señales de televisión, simulando que con ello, el Ifetel logra el mayor beneficio para las personas.</p> <p>El criterio del Ifetel para definir al territorio nacional es tan absurdo que incluye porciones del territorio de los Estados de Unidos de América, de la República de Guatemala y de Belice, ya que las zonas de cobertura de las estaciones de televisión radiodifundida comprenden parte del territorio de otros países, según se desprende del mapa que el Ifetel incluyó en los Lineamientos:</p>

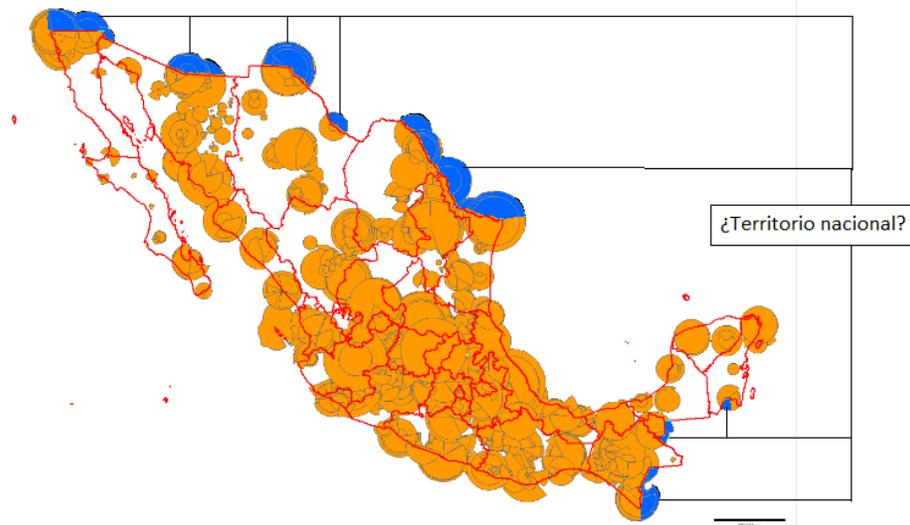


Figura 1. Gráfico de las zonas de cobertura de las estaciones de televisión radiodifundida autorizadas en México. Fuente: Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, IFT.

Lo anterior, además de violar directamente el artículo 42 de la Constitución Federal, resulta ilógico si tomamos en cuenta que las porciones geográficas del territorio nacional que quedan excluidas de las zonas de cobertura de señales de televisión radiodifundida, pueden llegar a tener cobertura de otro tipo de señales por medio de los cuales se garantiza el derecho de acceso a la información de sus habitantes, incluyendo el acceso a televisión restringida, incluso vía satélite, así como cobertura para recibir servicios de telecomunicaciones, con lo que pueden llegar a tener acceso a algunos contenidos que también se transmiten a través de señales radiodifundidas, ya sea por medio de las señales que se retransmitan por medio de televisión restringida por cable o vía satélite, o bien, por medio de los servicios de telecomunicaciones que pongan a disposición del usuario los contenidos que también son radiodifundidos, cuya cobertura, al igual que las transmisiones de televisión restringida vía satélite, son del 100% del territorio nacional. Es por ello que carece de sentido excluir a las zonas geográficas sin cobertura de televisión radiodifundida, pues en esas zonas también se puede tener acceso a algunos de los contenidos difundidos por ese medio.

Así, la argumentación para ajustar el concepto de territorio nacional a discreción del Ifetel, es un evidente simulacro de protección a los derechos humanos de los mexicanos, pues resulta por demás contradictoria al reconocer dentro de sus consideraciones, por una parte, que el acceso de la población a los contenidos radiodifundidos se debe permitir con independencia de que sea usuaria de servicios de televisión restringida, y por

otra parte, excluye a los usuarios de televisión restringida para realizar el cómputo de la zona geográfica que integra al territorio nacional, diferenciando sin justificación alguna, a la población que tiene acceso exclusivo a señales de televisión restringida.

Así las cosas, queda claro que el Ifetel se aleja drásticamente del criterio establecido en la Constitución Federal. Cabe mencionar que la interpretación del Ifetel va más allá que la Constitución, pues incrementa las obligaciones tanto para los concesionarios de televisión abierta, a quienes pretende obligar a permitir la transmisión de sus señales en condiciones distintas a las establecidas; como para los concesionarios de televisión restringida vía satélite, a quienes obligará a retransmitir señales que, conforme a la Constitución Federal, no están obligados a retransmitir, aumentando sus costos y afectando la competencia en el sector.

c) Aplicación discriminatoria del concepto de territorio nacional.

Por otra parte, los criterios que el Ifetel consideró para delimitar el territorio nacional se aplicaron de forma discriminatoria, de tal manera que sólo les fueron aplicados a los sujetos obligados de cumplir con las disposiciones relativas a *must offer* y *must carry*, de manera distinta a los criterios que les serán aplicados al sujeto obligado a garantizar cobertura universal.

Así, para determinar la cobertura universal que debe alcanzar el agente preponderante en telecomunicaciones conforme a la fracción IV del artículo Octavo Transitorio de la Constitución Federal, de implementar esa medida, el Ifetel obligará a dicho agente a contar con cobertura dentro del territorio nacional sin excluir las zonas en las que no hay cobertura de señales radiodifundidas. Es decir, el Ifetel equiparó el concepto de territorio nacional al de cobertura, pero no lo aplicará en sus actos y decisiones por igual, sino que les será arbitrariamente aplicado a algunos de los sujetos que regula a distinción de otros, causando un gran perjuicio al agente preponderante en telecomunicaciones quien tendrá que realizar grandes inversiones para dar cumplimiento a la medida de implantación de cobertura universal que, en su caso, le aplique el Ifetel.

Por ello, la discriminación con que el Ifetel empieza a regular es completamente injustificada. Asimismo, la aplicación discriminatoria de los criterios del Ifetel no otorga seguridad jurídica a los sujetos regulados, ya que además de actuar en contravención a la Constitución Federal, interpreta sus disposiciones de forma distinta e inconsistente en cada uno de sus actos, resultando imposible para los regulados el conocer los criterios del Ifetel a efecto de dar cumplimiento a sus mandamientos.

<p>Página 20, primer párrafo</p>	<p>d) <u>Modificaciones a los alcances de otras obligaciones establecidas en la Constitución Federal.</u></p>
<p>Página 21, segundo párrafo (líneas 7-17)</p>	<p>Por otra parte, también en varias partes de los Lineamientos, el Ifetel establece excepciones o limita el alcance de las obligaciones estipuladas en la Constitución Federal, como sucede con las relativas a la calidad de las señales transmitidas, que debería ser estrictamente mantenida por los concesionarios de televisión restringida, y no solamente prohibida su degradación intencional; y con la figura de la duplicidad de señales, que el Ifetel crea como una excepción a la obligación de retransmisión, entre otras similares:</p> <p><i>“RETRANSMISIÓN CON LA MISMA CALIDAD.- Implica que los Concesionarios de Televisión Restringida, al retransmitir las Señales Radiodifundidas, no deberán degradar intencionalmente los parámetros técnicos asociados a éstas, que incidan en la percepción subjetiva de la Señal Radiodifundida”.</i></p> <p><i>“6. Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal no se encuentran obligados a llevar Señales Radiodifundidas que dupliquen sustancialmente a otras Señales Radiodifundidas que se reciban en la misma cobertura y que ya sean retransmitidas por la red del concesionario.”</i></p>
<p>Página 18, último párrafo.</p>	<p>e) <u>Condiciones constitucionales para las figuras de <i>must offer</i> y <i>must carry</i>.</u></p> <p>Contrario a lo previsto por los Lineamientos, la Constitución Federal establece con claridad diversos supuestos que deberán reunirse para que una determinada situación encuadre en la hipótesis de la fracción I del artículo Octavo Transitorio de la Constitución Federal. Así, las obligaciones que derivan de dicho artículo, están condicionadas, es decir, se deben reunir distintas situaciones para que sean aplicables las figuras de <i>must carry</i> y <i>must offer</i>. En ese orden de ideas, las obligaciones que los Lineamientos pretenden imponer, no siempre son aplicables a los concesionarios de televisión radiodifundida, ni a los concesionarios de televisión restringida.</p>
<p>Página 19, párrafo 5.</p>	<p>Las condiciones que deben reunirse para la figura <i>must offer</i>, aplicable a los concesionarios de televisión radiodifundida, consisten en lo siguiente:</p> <p><u>De manera gratuita:</u> Consiste en la prohibición de imponer alguna carga onerosa a la oferta de retransmisión de señales radiodifundidas.</p> <p>Los Lineamientos limitan esta condición a la prohibición de realizar un cobro económico, permitiendo que se fijen cargas onerosas de otro tipo, como pueden ser obligaciones de hacer o no hacer, en violación la</p>

<p>Página 6, último párrafo; página 7 completa; página 8, párrafos 1-3.</p>	<p>Constitución Federal y permitiendo que se alteren las condiciones de mercado, lo que provocará costos adicionales en los servicios, lo cual se traduciría en un aumento en los precios que paga el consumidor, usuario o suscriptor final.</p> <p><u>De manera no discriminatoria:</u> Las señales respecto de las cuales exista la obligación de permitir su retransmisión, se deben ofrecer en las mismas condiciones, sin otorgar trato preferencial alguno a quienes reúnan las mismas condiciones, es decir, se debe ofrecer la señal en los mismos términos a todos los concesionarios de televisión restringida cuyas señales se encuentren dentro de una misma zona de cobertura.</p> <p>Los Lineamientos intentan usar la definición de esta condición para establecer, erróneamente, que <i>“todo Concesionario de Televisión Radiodifundida deberá permitir a cualquier Concesionario de Televisión Restringida la retransmisión de sus señales”</i>. Lo anterior, impone una obligación mucho más amplia que la prevista por la Constitución Federal al omitir mencionar que la obligación de permitir la retransmisión se tiene únicamente frente a aquellos concesionarios que cumplan con el resto de condiciones, como son el tener la misma zona geográfica de cobertura y retransmitir de manera íntegra, simultánea y sin modificaciones.</p>
<p>Página 19, párrafo 3.</p>	<p>Asimismo, el concepto de no discriminación previsto en los Lineamientos impone a los concesionarios de televisión restringida vía satélite la obligación de retransmitir las señales Radiodifundidas <i>“de cualquier Concesionario de Televisión Radiodifundida que tengan cobertura del 50% o más del Territorio Nacional”</i>. Ello impone una carga que incluso es contraria al Considerando Tercero de los Lineamientos, en el que se reconoce la capacidad limitada de los concesionarios de televisión restringida vía satélite, por lo que la obligación que se desprende de la definición del término “no discriminatorio”, limita el actuar y la oferta programática de los concesionarios de televisión restringida vía satélite en perjuicio de la audiencia y de otros competidores del sector, pues al alterar las condiciones de competencia resultan perjudicados todos los agentes del sector.</p>
<p>Página 19, párrafo 8.</p>	<p><u>Dentro de la misma zona de cobertura geográfica:</u> Las señales radiodifundidas cuya retransmisión debe ser permitida (<i>must offer</i>), deben tener exactamente la misma cobertura que las señales del concesionario de televisión restringida, es decir, la zona de cobertura de ambos concesionarios debe ser idéntica para que surja la obligación de permitir la retransmisión por parte del radiodifusor, y la de realizar la retransmisión por parte del concesionario de televisión restringida. En consecuencia, en caso de que</p>

<p>Página 19, párrafo 9.</p>	<p>exista alguna diferencia entre la zona de cobertura de las señales radiodifundidas y de la zona de cobertura de las señales difundidas por televisión restringida, no existirá obligación alguna de retransmisión por parte de los concesionarios.</p> <p><u>En forma íntegra:</u> La señal debe ofrecerse de manera completa, con cada una de las partes que la compone, sin fraccionarla de manera alguna. Ello implica que la señal se ofrezca sin dividirla en periodos de tiempo, sin dividir el audio del video, y sin dividir algún otro de sus elementos o componentes.</p>
<p>Página 19, párrafo 10.</p>	<p>Al respecto y en contravención a la Constitución Federal, los Lineamientos establecen que no se deben retransmitir señales que dupliquen sustancialmente a otras señales radiodifundidas y establece como parámetros para identificar a las señales duplicadas sustancialmente, variables como el horario en el que se transmiten los contenidos, lo que implica una división de señales en contravención a la fracción I del artículo Octavo Transitorio constitucional.</p>
<p>Página 6, párrafo 4 (líneas 17-20).</p>	<p><u>En forma simultánea:</u> La retransmisión de la señal debe efectuarse durante el mismo tiempo, sin variación ni excepción alguna. En ese sentido, los concesionarios de televisión restringida vía satélite, deberán respetar esta condición, retransmitiendo las señales al mismo tiempo que se radiodifunden, sin perjuicio de los cambios que pudiera haber entere las zonas de cobertura correspondientes, por los husos horarios en donde se encuentren.</p>
	<p><u>Sin modificaciones:</u> La señal no debe sufrir cambio alguno en la presentación, forma de acceso y otras características que lo componen. Esto implica que no se podrán adicionar ni eliminar elementos del audio y del video que componen la señal, lo que impide el cumplimiento a otras disposiciones legales, como es el caso de obligaciones en materia electoral, según se desarrolla más adelante.</p>
	<p><u>Incluyendo publicidad:</u> Se debe retransmitir el contenido de la señal sin excluir los tiempos destinados a publicidad, de tal manera que en caso de que exista obligación de retransmisión alguna, se retransmita la publicidad que se transmite a través de las señales radiodifundidas.</p> <p>Esta condición pone en riesgo el cumplimiento a los contratos por medio de los cuales los concesionarios de televisión contratan espacios para publicidad. Por ejemplo, se pone en riesgo el cumplimiento a cláusulas de exclusividad respecto de cierto producto o servicio que, en su caso, se llegue a pactar, prohibiendo al concesionario la transmisión de publicidad de</p>

<p>Página 20, primer párrafo.</p>	<p>servicios o productos similares. Así, uno de los riesgos de incumplimiento consiste en el riesgo de incumplir con la exclusividad pactada por parte de los concesionarios de televisión restringida, al tener la obligación de retransmitir la publicidad de los concesionarios de radiodifusión que puede contener propaganda de productos y servicios sobre los cuales habían pactado exclusividad.</p> <p>Además de lo anterior, los contratos para la contratación de publicidad generalmente especifican el área de cobertura que abracará la publicidad correspondiente, atendiendo al lugar en el que se ofrecen los bienes y/o servicios que se publicitan. Ahora bien, con la retransmisión de señales que deriva de las obligaciones <i>must carry</i> y <i>must offer</i> el área de cobertura de la publicidad contratada con los concesionarios de radiodifusión será afectada, poniendo en riesgo el cumplimiento de los contratos y provocando que la publicidad en televisión no necesariamente corresponderá con la localidad en donde se encuentran los bienes y/o servicios que se ofrecen.</p> <p>En ese sentido, a efecto de proteger la voluntad de las partes que suscriban contratos de publicidad con los concesionarios de televisión tanto restringida como radiodifundida, se propone que los Lineamientos prevean como condición para la retransmisión de señales radiodifundidas que los concesionarios involucrados en la retransmisión no afecten derechos de terceros.</p> <p><u>Con la misma calidad que la señal que se radiodifunde:</u> La retransmisión debe efectuarse con el mismo nivel de calidad, sin que ésta sufra modificación o deterioro alguno, sin limitar esta condición al supuesto previsto por los Lineamientos, según se menciona en el inciso d) anterior.</p> <p>Ahora bien, respecto a los supuestos que deben reunirse para que surja la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas por parte de los concesionarios de televisión restringida, es decir, la obligación <i>must carry</i>, se deben reunir todas las condiciones antes mencionadas. Incluso, la Constitución Federal repite de manera expresa que la retransmisión de señales radiodifundidas, debe observar dichas condiciones: “<i>de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde</i>”. Además, se debe de incluir la señal retransmitida sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.</p> <p>En el caso específico de los concesionarios de televisión restringida vía satélite, para que ellos tengan la obligación <i>must carry</i>, además de las</p>
---------------------------------------	--

<p>Acuerdo mediante el cual el Pleno del Ifetel somete a consulta pública los Lineamientos y encabezado de todas las páginas.</p>	<p>condiciones señaladas anteriormente, deben reunir una condición adicional, consistente en que las señales radiodifundidas tengan una cobertura del 50% o más del territorio nacional.</p> <p>En ese sentido, la obligación <i>must carry</i> de los concesionarios de televisión restringida, incluyendo la que se difunde vía satélite, se refiere únicamente a las señales cuya retransmisión deba ser ofrecida por los concesionarios de televisión radiodifundida, es decir, deben retransmitir únicamente aquellas señales que previamente han reunido las condiciones antes detalladas, respecto de las cuales existe la obligación <i>must offer</i>.</p> <p>f) <u>Interpretación de la Constitución Federal a través de consulta pública.</u></p> <p>Si bien es cierto que el Estatuto Orgánico del Ifetel confiere a su Pleno atribuciones para convocar a consultas públicas, también lo es que tales consultas deben referirse a los asuntos cuya resolución son competencia del propio Pleno del Ifetel.</p> <p>En el asunto que nos ocupa, el Pleno del Ifetel pretende someter a consulta pública el Proyecto de Lineamientos, cuya expedición, sin duda, corresponde a la competencia de dicho Pleno.</p> <p>Sin embargo, es evidente que la materia sobre la que verse una consulta pública relacionada con disposiciones de carácter general que emitirá el Pleno del Ifetel, se relaciona de manera primigenia con el impacto regulatorio sobre los particulares, y, en tratándose de lineamientos técnicos (como en la especie), sobre tales aspectos técnicos.</p> <p>Lo que es claro es que la interpretación del sentido y alcances de una disposición constitucional expresa no es materia de consulta pública.</p>
<p>Página 3, penúltimo y último párrafo; página 4 completa, y página 5, párrafos 1-3; y página 12, párrafo 2 (líneas 20-25).</p>	<p>2.- <u>Contraposición a instrumentos y tratados internacionales que protegen derechos humanos.</u></p> <p>En los Lineamientos, el Pleno del Ifetel adelanta el sentido interpretativo que dará a la expresión constitucional “territorio nacional”, supuestamente con apoyo en el principio “<i>pro persona</i>” a que se refiere el artículo 1° constitucional.</p> <p>Dicho dispositivo constitucional ordena a todas las autoridades del país (legislativas, administrativas y jurisdiccionales y órganos constitucionales autónomos, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales) a interpretar las normas jurídicas de manera tal que se ofrezca a los gobernados la protección más amplia de sus derechos fundamentales. Así, se entiende</p>

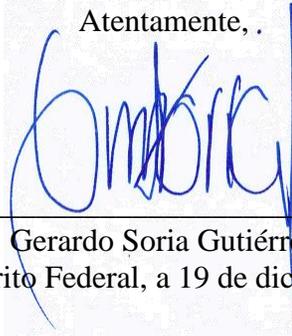
	<p>claramente el propósito de tal disposición cuando existen relaciones de supra y subordinación entre el Estado y los particulares.</p> <p>Sin embargo, en este caso los derechos o intereses en conflicto son entre dos particulares. ¿En favor de cuál debe aplicarse el principio <i>pro persona</i>? Más aún, si la Constitución ordena la aplicación del principio <i>pro persona</i>, ¿cuál es el propósito de la consulta pública? Se está frente a un mandato constitucional irrenunciable, sin vínculo alguno con decisiones mayoritarias o contramayoritarias.</p> <p>Los criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido un sistema de control de constitucionalidad difuso y de control de convencionalidad <i>ex officio</i> (interpretación conforme). Sin embargo, tales criterios no autorizan a autoridad administrativa alguna a desaplicar disposiciones constitucionales (ellas mismas son el parámetro de constitucionalidad y resuelven problemas de convencionalidad). ¿Qué tratados o instrumentos internacionales de derechos humanos invocan para un supuesto control de convencionalidad <i>ex officio</i>?</p> <p>Contrario a las consideraciones del Ifetel, los tratados internacionales en materia de derechos humanos así como el artículo 1° de la Constitución Federal, establecen que la protección de esos derechos debe respetarse y garantizarse por igual a todas las personas. En el caso particular de los lineamientos resulta imposible aplicar el principio <i>pro personae</i>, pues regula de manera distinta a los participantes del mercado, en función del medio por el que difunden sus señales.</p>
<p>Página 18, párrafos 2-8; Página 19 completa; y Página 20, párrafos 1-4.</p>	<p>3.– Contraposición a disposiciones en otras materias.</p> <p>Además de los argumentos desarrollados sobre la interpretación del Ifetel de la Reforma Constitucional, que va más allá, o incluso se contrapone con la propia Constitución Federal, los Lineamientos además se contraponen con disposiciones, e incluso tratados internacionales en materia de propiedad intelectual e industrial:</p> <p>I. En primer lugar, sobra decir que el Ifetel está obligado a respetar los derechos en materia de derechos de autor y propiedad intelectual. Los concesionarios de radiodifusión no siempre son los titulares de los derechos de autor de los contenidos que difunden, y por lo tanto existen derechos y prerrogativas de terceros, protegidos por la ley y por diversos tratados internacionales, que resultarían afectados por los Lineamientos.</p> <p>II. El artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor (“LFDA”) establece que los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de</p>

	<p>autorizar o prohibir respecto de sus emisiones la retransmisión y la distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema.</p> <p>III. La LFDA permite a los titulares de derechos de autor determinar en qué forma se divulga su obra, y también permite a los titulares de derechos patrimoniales de derechos de autor autorizar o prohibir la transmisión o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la retransmisión por cable o cualquier otro medio.</p> <p>IV. Las violaciones a los derechos de autor pueden llegar a constituir un delito federal.</p> <p>V. Por otro lado, la restricción a los derechos patrimoniales derivados de la titularidad de derechos de autor, representa una expropiación indirecta, o expropiación por regulación, afectando las inversiones extranjeras en México.</p> <p>VI. Lo anterior viola los Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones (APPRI), que precisamente protegen la inversión extranjera, de actos de expropiación por parte del estado que recibe la inversión de algún extranjero.</p> <p>Las consideraciones anteriores resultan aplicables para todo contenido que no sea objeto de las señales retransmitidas por virtud de las figuras constitucionales must offer y must carry, de conformidad a los comentarios del inciso anterior. En consecuencia, el Ifetel incurrirá en las violaciones en materia de propiedad intelectual e industrial anteriormente señaladas, siempre que obligue o permita la retransmisión de señales radiodifundidas en términos distintos a los establecidos en la Constitución Federal, como es el caso de: (i) la obligación de permitir la retransmisión de señales radiodifundidas “a cualquier concesionario de televisión restringida”, y (ii) la obligación por parte de los concesionarios de televisión restringida vía satélite de retransmitir las señales radiodifundidas “que tengan cobertura del 50% o más del Territorio Nacional”.</p>
<p>Página 20, penúltimo párrafo.</p>	<p>4.- <u>Contraposición a los derechos de titularidad sobre concesiones de televisión restringida vía satélite.</u></p> <p>Según se desprende de los Lineamientos, los concesionarios de televisión radiodifundida vía satélite tienen la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas identificadas con los nombres comerciales “Canal de las Estrellas”, “Canal 5”, “Azteca Siete” y “Azteca Trece”. Dicha obligación, tomando en cuenta la definición que los Lineamientos le dan a la “Forma Gratuita” de la retransmisión, debe ser cumplida por todos los concesionarios de televisión restringida sin realizar cobro alguno.</p>

	<p>Bajo esos términos, los titulares de concesiones para televisión restringida que sean declarados con poder sustancial en cualquier mercado o como agente económico preponderante, o bien, que estén relacionados con dichos agentes, se verán obligados a incumplir la Constitución Federal en un grado tal que incurrirán en una causal de revocación de su título de concesión, según el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio de la Constitución Federal:</p> <p><i><u>“Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.”</u></i></p> <p>A manera de ejemplo, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y Dish México, S. de R. L. de C.V. tienen relación con Telmex, S.A.B., a quien se ha notificado el inicio de procedimiento de declaración de agente económico preponderante, por lo que al dar cumplimiento a los Lineamientos, se ocasionará la revocación de los títulos de concesión de por lo menos esas tres empresas, pues la Constitución Federal, según los fragmentos antes transcritos, prohíben que los agentes preponderantes se beneficien de la regla de gratuidad, aún de forma indirecta.</p> <p>Es así que los Lineamientos no solamente son contradictorios con la Constitución Federal sino que implican que algunos particulares también incumplan sus disposiciones, ocasionándoles un grave perjuicio sobre los derechos que derivan de sus títulos de concesión.</p>
<p>Documento íntegro, es decir, todas las páginas de los Lineamientos.</p>	<p>5.- <u>Propuesta.</u></p> <p>Como propuesta a los Lineamientos, se propone que su texto se apegue a todas las condiciones, excepciones y demás supuestos previstos en la Constitución Federal, tomando en consideración la voluntad de los legisladores plasmada en el Dictamen.</p>

De manera general, las modificaciones que permitirán que los Lineamientos se apeguen al texto constitucional consisten en (i) medir el territorio nacional conforme a la Constitución Federal, (ii) ajustar las definiciones de los Lineamientos al texto constitucional de tal manera que no impliquen obligaciones para los sujetos regulados, y (iii) eliminar la obligación de los concesionarios de televisión restringida vía satélite de retransmitir todas las señales que abarquen 50% o más del territorio nacional.

Atentamente, .



Gerardo Soria Gutiérrez

México, Distrito Federal, a 19 de diciembre del 2013